

***“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización
del Poder Judicial del Estado de Campeche”***

Oficio VG/2948/2008.

Asunto: Se emite Recomendación a la PGJE, y
Documento de No Responsabilidad a la SEGOB.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de octubre de 2008.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E

C. MTRO. RICARDO MEDINA FARFÁN,

Secretario de Gobierno del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Dora Estela Campos López** en agravio de los **CC. Antonio Campos López y Rosalía Pérez Jiménez** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio del año próximo pasado, la C. Dora Estela Campos López presentó ante la Comisión de Derechos Humanos de Tabasco, un escrito de queja el cual, por razones de competencia, fue remitido a este Organismo y recibido el día 13 de agosto del 2007, inconformidad presentada en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado específicamente del agente del Ministerio Público en turno y elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, asimismo en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado, específicamente del Defensor de Oficio adscrito a la Defensoría Pública del Estado y comisionado a la citada Procuraduría, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio de los CC. Antonio Campos López y Rosalía Pérez Jiménez.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró

el expediente **148/2007-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Dora Estela Campos López**, manifestó:

“...Que el día 17 de junio del año 2007, siendo aproximadamente las 4 de la mañana, mi hermano Antonio Campos López, fue detenido por elementos de la Policía Judicial de Ciudad del Carmen Campeche, cuando se encontraba descansando en su domicilio ubicado en manzana 4, lote 15 de la colonia Revolución, número 7, de Ciudad del Carmen, Campeche.

Dicha detención fue por de más arbitraria, ya que los elementos aludidos entraron violentamente a su domicilio y al mismo tiempo que detenían a mi hermano, también detuvieron a su esposa la C. Rosalía Pérez Jiménez, haciéndoles saber que la detención se relacionaba con el homicidio de un comandante de la Policía, pero desconozco a qué corporación pertenecía el hoy occiso.

Seguidamente fueron trasladados a las instalaciones de la Policía Judicial, lugar donde torturaron a mi representado (hermano) aplicándole toques eléctricos, bolsas en la cabeza para asfixiarlo, le tiraban agua en la cara. Asimismo le decían que violarían a su esposa en su presencia, sino se declaraba culpable del delito de homicidio en agravio de un comandante de una corporación que hasta el momento desconozco.

Por otra parte a su esposa la amenazaron con quitarle a sus dos menores hijos y entregarlos al DIF Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche.

Posteriormente después de varias horas, dejaron en libertad a la esposa de mi hermano, pero a él lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público investigador de Ciudad del Carmen, el cual en ningún

momento me informó sobre la situación jurídica de mi citado hermano a quien remitió o consignó en calidad de detenido a uno de los juzgados de la ciudad de Campeche.

Debo aclarar que en la agencia del Ministerio Público antes citada tampoco tuvimos la intervención del Defensor de Oficio adscrito a la misma...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/1724/2007 de fecha 15 de agosto de 2007, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 736/2007 de fecha 03 de septiembre de 2007, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Procuraduría, al que adjuntó similares 1077/P.M.E./CARMEN/2007 y 259/OCTAVA/2007, suscritos por los CC. Wilberth Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, y licenciado Hugo Mateos Cortez, agente del Ministerio Público, respectivamente, ambos adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Mediante oficio VG/1725/2007 de fecha 15 de agosto de 2007, se solicitó al C. maestro Ricardo Medina Farfán, Secretario de Gobierno del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio SG/UAJ/324/2007 de fecha 15 de septiembre de 2007, suscrito por el antes citado, en el cual anexa el oficio 447/2007 de la Unidad de Asistencia Jurídica Gratuita.

Mediante oficio VG/2221/2007 de fecha 09 de octubre de 2007, se requirió al C. licenciado José Ángel Paredes Echavarría, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, copias certificadas de la causa penal número 151/06-07/1P-II, radicada en contra del C. Antonio Campos López por los delitos

de homicidio y asociación delictuosa, misma documentación que fue enviada mediante oficio 561/1P-II/07-2008 de fecha 31 de octubre de 2007.

Mediante oficio VG/193/2008 de fecha 18 de enero de 2008, se requirió al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, remitiera copias certificadas de la averiguación previa iniciada en el mes de junio de 2007 en contra de la C. Rosalía Pérez Jiménez por el delito de cohecho, en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, y copias del libro de registros de ingreso a las instalaciones y de personas detenidas de la referida Subprocuraduría de los días 18, 19 y 20 de junio de 2007, constancias que fueran envidadas, las primeras mediante el oficio 596/2008 de fecha 10 de junio de 2008 y las segundas mediante el oficio 253/2008 de fecha 04 de Marzo de 2008.

Con fecha 17 de septiembre del 2007, compareció espontáneamente ante este Organismo la C. Dora Estela Campos López, procediéndose a darle vista de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables, diligencia que consta en la fe de comparecencia correspondiente.

Con la misma fecha (17/septiembre/2007), se presentaron espontáneamente ante este Organismo las CC. Rosalía Pérez Jiménez y María Teresa Jiménez Trinidad, procediéndose a recabar sus versiones de los hechos, diligencias que constan en las respectivas fe de comparecencias.

Con fecha 31 de enero del año en curso, personal de este Organismo se apersonó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén Campeche, y recabó la declaración del interno, presunto agraviado, Antonio Campos López, diligencia que se hizo constar en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 11 de febrero de 2008 personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado y entrevistó a la C. Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio adscrita a esa Subprocuraduría, diligencia que consta en la fe de actuación de la misma fecha.

Con fecha 28 de febrero del año en curso, personal de esta Comisión entrevistó de manera oficiosa a los CC. Rocío Sobaja López, Martha Ramírez y Humberto Guerrero, vecinos del lugar de los hechos, diligencia que se hizo constar en la respectiva fe de actuación.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Dora Estela Campos López el día 26 de julio del 2007 ante al Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y remitido ante este Organismo el 13 de agosto del año próximo pasado.

2.-Informe de la autoridad (PGJ) rendido mediante oficio 1077/P.M.E./CARMEN/2007, de fecha 25 de agosto de 2007, suscrito por el C. Wilberth Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Policía Ministerial del Estado de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, al que anexó documentación relativa a su dicho.

2.-Informe de la autoridad (PGJ) rendido mediante oficio 259/OCTAVA/2007, de fecha 25 de agosto de 2007, suscrito por el C. licenciado Hugo Mateos Cortez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, al que anexó documentación relativa a su dicho.

3.- Copia certificada de la Orden de Detención Ministerial de fecha 18 de junio de 2007, en contra del C. Antonio Campos López, suscrito por el C. licenciado Oscar Orlando Prieto Balán, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

4.- Copia certificada del oficio 848/PME/2007, de fecha 18 de junio de 2007 mediante el cual el C. Francisco Huchín Can, agente especializado de la Policía Ministerial del Estado y el C. Esteban Joaquín Bautista Padilla, agente de la Policía Ministerial del Estado, ponen a disposición del agente del Ministerio Público de Guardia, Turno "B" al C. Antonio Campos López, en calidad de detenido.

5.- Copia certificada de la valoración médica de entrada realizada al C. Antonio Campos López, con fecha 18 de junio de 2007, por el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, perito médico forense.

6.- Copia certificada del oficio C-1788/2007 de fecha 20 de junio de 2007, suscrito por el C. licenciado Miguel Ángel Lastra Guerra, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual comunica el cambio de situación jurídica, traslado y custodia del C. Antonio Campos López.

7.- Copia certificada de la valoración médica de salida realizada al C. Antonio Campos López, con fecha 20 de junio de 2007, por el C. Jorge Luis Alcocer Crespo, perito médico forense.

8.- Copia certificada de la valoración médica de entrada realizada al C. Antonio Campos López por la C. doctora Edith Silva Palacios Islas, médico de turno, adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO).

9.- Informe de la autoridad (SEGOB) marcado con número de oficio 447/2007 de fecha 11 de septiembre de 2007, suscrito por la C. licenciada Ana Laura Arribalza Castillo, Directora de la Unidad de Defensoría Pública.

10.- Fe de comparecencia de fecha 17 de septiembre del 2007, en la que se hizo constar que se apersonó espontáneamente ante este Organismo la C. Dora Estela Campos López, dándosele vista de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables.

11.- Fe de comparecencia de fecha 17 de septiembre del 2007, en la que se hizo constar que se presentó espontáneamente ante este Organismo la C. Rosalía Pérez Jiménez, para manifestar su versión de los hechos.

12.- Fe de comparecencia de fecha 01 de Octubre del 2007, en la que se hizo constar que compareció espontáneamente ante este Organismo la C. María Teresa Jiménez Trinidad, para manifestar su versión de los hechos.

13.- Fe de actuación de fecha 31 de enero del año en curso, en la cual se hizo constar que un visitador adjunto de esta Comisión se apersonó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén Campeche, entrevistando al interno Antonio Campos López a fin de que manifestara su versión de los hechos que se investigan.

14.- Copias certificadas del expediente 561/1P-II/07-2008 que se instruye en contra del C. Antonio Campos López en la averiguación de los delitos de homicidio calificado y asociación delictuosa, denunciado por la C. Isabel Díaz Gómez en agravio de quien en vida respondiera al nombre de G. S. L..

15.- Copias certificadas de los libros de registro de ingreso y de personas detenidas en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

16.- Copia certificada de la averiguación previa AAP-2740/8ª/2007 iniciada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche en contra de la C. Rosalía Pérez Jiménez por la probable comisión del delito de cohecho.

17.- Fe de actuación de fecha 11 de febrero de 2008 en donde consta que personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado y con relación a los hechos materia de investigación entrevistó a la C. Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio adscrita a esa Subprocuraduría.

18.- Fe de actuación de fecha 28 de febrero del año en curso, en donde consta que personal de esta Comisión entrevistó de manera oficiosa a los CC. Rocío Sobaja López, Martha Ramírez y Humberto Guerrero, vecino del lugar de los hechos.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 18 de junio de 2007, el licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas "B" con sede en Carmen, Campeche, libró una orden de detención ministerial en contra del C. Antonio Campos López por presumirlo responsable del delito de homicidio calificado, que con esa fecha dicho ciudadano fue detenido y puesto a disposición del Representante Social; con fecha 20 de junio del mismo año se libró orden de arraigo domiciliario en su contra obsequiada por el Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado para cumplirse en el Centro de Investigaciones Federales ubicado en la ciudad de México, D.F., por lo cual se decretó su libertad bajo reservas de ley, y se acordó su cambio de situación jurídica con motivo de la referida orden de arraigo siendo trasladado a la capital de la República; con fecha 14 de julio de 2007, fue consignado al Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado quien radicó la causa penal número 151/06-2007/1P-II y libró orden de aprehensión en su contra, por lo que con fecha 16 de julio de 2007 personal de la Policía Ministerial puso a disposición del citado Juez al presunto agraviado en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche; con fecha 23 de julio de 2007 se le dictó auto de formal prisión por considerarlo probable responsable del delito de asociación delictuosa, mismo que mediante juicio de amparo quedó insubsistente, dictándose nuevo auto de formal prisión con fecha 28 de septiembre de 2007, el cual por suerte similar al anterior quedó igualmente insubsistente dictándose un nuevo auto de formal prisión de fecha 19 de octubre de 2007 por presumirlo responsable del delito de homicidio calificado, estando actualmente en calidad de procesado en el mencionado centro de internamiento.

Referente a la presunta agraviada Rosalía Pérez Jiménez, observamos que con fecha 19 de junio de 2007 fue detenida por elementos de la Policía Ministerial del Estado "*por tratar de cometer*" (sic) el delito de cohecho, el día 20 de junio del mismo año fue puesta a disposición en calidad de detenida del agente del Ministerio Público de guardia de Ciudad del Carmen, Campeche, y con la misma fecha rindió su declaración ministerial obteniendo su libertad bajo reservas de ley al no encontrarse reunidos los requisitos legales.

OBSERVACIONES

La C. Dora Estela Campos López manifestó: **a).**- Que siendo aproximadamente las 4 de la mañana del día 17 de junio del año 2007, su hermano Antonio Campos López se encontraba con su esposa Rosalía Pérez Jiménez, descansando en su domicilio ubicado en la colonia Revolución de Ciudad del Carmen, cuando elementos de la Policía Ministerial entraron violentamente a su vivienda y detuvieron a la pareja, diciéndoles que la detención se relacionaba con el homicidio de un comandante de la Policía; **b).**-seguidamente fueron trasladados a las instalaciones de la Policía Ministerial de esa ciudad, donde torturaron a su hermano con toques eléctricos, le pusieron bolsas en la cabeza para asfixiarlo, le tiraron agua en la cara y le dijeron que violarían a su esposa en su presencia sino se inculpaba del homicidio de un comandante, mientras a su esposa la amenazaron con quitarle a sus dos menores hijos y entregarlos al DIF Municipal de esa ciudad; **c).**- que después de varias horas dejaron en libertad a la C. Rosalía Pérez Jiménez y al C. Antonio Campos López lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de Ciudad del Carmen; **d)** que en ningún momento el Representante Social le informó a la quejosa la situación jurídica de su citado hermano, a quien remitió en calidad de detenido a uno de los juzgados de la ciudad de Campeche y, **e).**- que en la agencia del Ministerio Público no intervino el Defensor de Oficio.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, remitiéndolo el 04 de septiembre de 2007, suscrito por el C. Wilberth Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Policía Ministerial del Estado de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, quien señaló:

*“...**No son ciertos los hechos** que señala la hoy quejosa, toda vez que en ningún momento hubo introducción alguna al domicilio del C. Antonio Campos López, como lo señala la misma, sin embargo al respecto, señalo: que el día 18 de junio de 2007 se recibió el oficio B 1780/2007, de misma fecha, girado en la averiguación previa AAP 2697/2007, en el cual, el C. agente del Ministerio Público de Guardia turno “B”, comunicó, a esta Subdirección de Policía Ministerial del Estado, la Orden de*

Detención Ministerial por causa urgente dictada en contra del C. Antonio Campos López, por considerarlo probable responsable de la coparticipación en el delito de homicidio calificado en agravio de quien en vida respondiera al nombre de G. S. L.Soto López, instruyendo el suscrito al personal a mi mando, agentes especializados Francisco Huchín Can y Esteban Joaquín Bautista Padilla, dicha orden fue ejecutada y cumplida el mismo día 18 de junio del año en curso, a las veinte horas, en la vía pública, cerca del domicilio del señalado Antonio Campos López, por lo que dicha persona fue puesta sin demora a disposición del Ministerio Público que giró la Orden de Detención Ministerial en su contra, practicando el reconocimiento de entrada al señalado Campos López a las 20:30 horas del mismo día 18 de junio de año en curso por el médico legista de guardia, presentando a su revisión tres excoriaciones epidérmicas lineales en vía de cicatrización de 0.5, 1 y 1.5 cm, en mesogastrio. Quedando a entera disposición del C. Agente del Ministerio Público de Guardia, en los separos de la Policía Ministerial del Estado.

Asimismo con fecha 20 de junio de 2007 se recibió el oficio C-1788/2007 girado por el C. agente Investigador del Ministerio Público de guardia en el cual hizo saber al suscrito que decretaba la libertad bajo reservas de ley del mencionado Antonio Campos López, así como hizo saber que había sido obsequiado, por el C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial, el arraigo domiciliario en contra del C. Antonio Campos López a llevarse a cabo en el Centro de Investigaciones Federales ubicado en el avenida Dr. Ignacio Morones Prieto número 43 de la colonia Doctores de México, D.F. y solicitó personal para el traslado del mismo.

Dado lo anterior, con misma fecha 20 de junio de 2007, se practicó reconocimiento médico de salida al C. Antonio Campos López, resultando con las misma lesiones que ya presentaba al momento de su certificado médico de entrada, los cuales, al estar en vía de cicatrización, dejan claramente ver que fueron producidas mucho antes

de su detención por lo elementos a mi mando, por lo que a las mismas son completamente ajenas a los elementos de Policía bajo mi mando.

Lo anterior se corrobora con el certificado médico expedido por la Dra. Edith Silva Palacios Islas, médico de turno del Centro de Investigaciones Federales, la cual es coincidente con las lesiones observadas al C. Antonio Campos López, se evidencia de esta forma la falsedad con la que se produce la hoy quejosa.

*Por lo que respecta a la queja en agravio de **la C. Rosalía Pérez Jiménez**, es mentira que haya sido detenida en la forma y términos que señala la quejosa, dado a que contra de la misma no se libró orden de detención alguna por parte del Ministerio Público de Guardia, sin embargo, le aclaro que la misma **sí estuvo detenida en diverso expediente ante el agente de guardia del Ministerio Público por el delito de cohecho y fue ordenada su libertad por el mismo bajo las reservas de ley.***

Respecto a la negativa de información de la que se duele la hoy quejosa la desconozco por no ser hechos propios, empero, aclaro, ante la guardia de la Policía Ministerial del Estado en ningún momento existió solicitud alguna para hablar con el detenido Antonio Campos López...”

Al informe anterior fueron adjuntados los siguientes documentos:

a).- Copia simple del oficio B1780/2007 de fecha 18 de junio del 2007, suscrito por el C. licenciado Oscar Orlando Prieto Balan en donde se ordena la **detención ministerial** del C. Antonio Campos López, por considerarlo probable responsable del delito de Homicidio Calificado.

b).-Copia simple del oficio 848/PME/2007 de fecha 18 de junio del 2007, suscrito por el C. Francisco Huchín Can, agente Especializado de la Policía Ministerial y agente del la Policía Ministerial del Estado en el cual señalan:

“En cumplimiento al oficio de detención ministerial B1780/2007 de fecha 18 de junio de 2007 girada en contra del C. Antonio Campos López, al respecto le informo: ..comenzamos a localizar el paradero del C. Antonio Campos López, por lo que siendo las veinte horas del día de hoy al estar circulando sobre la manzana IV de la colonia Revolución VII, cerca del domicilio del indiciado observamos que él mismo venía rumbo a su domicilio el cual llevaba una bolsa de nylon al parecer con ropa en las manos por lo que de inmediato el suscrito y personal nos apeamos de la unidad oficial y procedimos a detener al C. Antonio Campos López enseñándole en ese mismo acto la orden de detención ministerial girada en su contra siendo que salieron familiares de éste a los cuales se les señaló que había una orden contra del C. Antonio Campos López, mismos que solamente lograron agarrar la bolsa con la ropa que éste llevaba, por lo cual en cumplimiento a la orden girada lo trasladamos ante usted y en este acto pongo a su disposición en calidad de detenido al C. Antonio Campos López para los efectos legales a que haya lugar...”

c).- Copia simple del **certificado médico de entrada** realizado al C. Antonio Campos López, a las 20:30 horas del día 18 de junio de 2007, suscrito por el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, perito médico forense (PGJE), en el que se hizo constar que dicho ciudadano se encontraba orientado en las tres esferas neurológicas, que respecto a cabeza, cara, cuello, tórax, miembros superiores, miembros inferiores y genitales se encontraba: *“Sin lesión”*, y en lo correspondiente a **abdomen** observó:

“Tres excoriaciones epidérmicas lineales en proceso de cicatrización de 0.5, 1 y 1.5 cm en mesogastrio”.

d).- Copia simple del oficio 1788/2007 de fecha 20 de junio del 2007, suscrito por el C. licenciado Miguel Ángel Lastra Guerra, mediante el cual comunica al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado el cambio de situación jurídica del C. Antonio Campos López, su traslado y custodia, siendo arraigado mediante una orden obsequiada en su contra por el C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito

Judicial del Estado, y trasladado al predio ubicado en la avenida "Doctor Ignacio Morones Prieto" N° 43 de la colonia "Doctores" de México, Distrito Federal.

e).- Copia simple del **certificado médico de salida** realizado al C. Antonio Campos López, a las 14:30 horas del día 20 de junio de 2007, suscrito por el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, perito médico forense (PGJE), en el que se hizo constar que dicho ciudadano se encontraba orientado en las tres esferas neurológicas, que respecto a cabeza, cara, cuello, tórax, miembros superiores, miembros inferiores y genitales se encontraba: "*Sin lesión*", y en lo correspondiente a **abdomen** observó:

"Tres excoriaciones epidérmicas lineales en proceso de cicatrización de 0.5, 1 y 1.5 cm en mesogastrio".

f).- Copia simple del certificado médico de fecha 20 de junio de 2007, suscrito por la C. doctora Edith Silvia Palacios Islas, médico en turno adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en el que apuntó:

"...Antonio Campos López de 37 años de edad, estado civil unión libre, escolaridad bachillerato completo, ocupación policía, originario de Cunduacán, Tabasco y residente de Ciudad del Carmen, Campeche.

En la inspección general: Se encuentra conciente, ambulatorio, cooperador a la entrevista, aparentemente íntegro, con buena hidratación, reactivo, bien conformado y en actitud libremente escogida.

Al interrogatorio dirigido: se observa con lenguaje coherente y congruente con el discurso, bien orientado en las tres esferas, refiere estar de acuerdo en que se le practique examen médico.

*A la exploración física: **presenta tres excoriaciones dermoepidérmicas, de color rojo, de forma lineal, de 0.5, 1.0 y 1.5 cm de longitud, sobre la zona de mesogastrio.***

CONCLUSIÓN: Única.- Antonio Campos López “Si presenta Huellas de Lesiones Traumáticas al exterior al momento de su examen médico, las cuales no ponen en peligro ala vida y tardan en sanar menos de quince días...”

Conjuntamente, la Procuraduría General de Justicia del Estado nos remitió el informe suscrito por el C. licenciado Hugo Mateos Cortez, agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado (Carmen), quien señaló:

*“...Devienen de falsedad los hechos que señala la hoy quejosa, toda vez que en ningún momento esta autoridad investigadora solicitó u ordenó la práctica de cateo domiciliario en el predio que señala en su escrito de queja como el del C. Antonio Campos López, sino **que su detención se deriva de una fundada y motivada orden de detención ministerial dictada por el C. Lic. Óscar Orlando Prieto Balam, agente del Ministerio Público de Guardia turno B, el día dieciocho de junio del año en curso en la averiguación previa AAP 2697/2007** y comunicada a la Subdirección Ministerial del Estado de esta Tercera Subprocuraduría mediante el oficio B1780/2007, orden a la cual los agentes especializados Francisco Huchín Can y Esteban Joaquín Bautista Padilla, dieron cumplimiento el mismo día dieciocho de junio del año en curso, mediante oficio 848/PME/2007 en el cual informaron que la detención del C. Antonio Campos López se efectuó a las veinte horas, en la vía pública, cerca del domicilio de éste, puesto a disposición del Ministerio Público quien ordenó la inmediata práctica de reconocimiento médico de entrada en la persona de Antonio Campos López la cual se efectuó a las 20:30 horas del mismo día dieciocho de junio del año en curso por el C. Dr. Jorge Luis Alcocer Crespo, médico legista de guardia, presentado el entonces detenido en su revisión primaria tres excoriaciones epidérmicas lineales en vías de cicatrización de 0.5, 1 y 1.5cm. en mesogastrio lo cual indica que dichas lesiones ya las presentaba el entonces detenido antes de que dicha orden fuera cumplida.*

Es de hacer notar que al estar orientado en sus tres esferas neurológicas el C. Antonio Campos López, el Ministerio Público de guardia le tomó inmediata declaración ministerial contando en todo momento con la presencia del Defensor de Oficio Licda. Irma Pavón ante la presencia del C. Antonio Campos López, la citada profesionista otorgó sus generales en autos y acreditó su personalidad y en unión de su defenso al cual formuló preguntas a través del C. agente del Ministerio Público, firmó dicha declaración, misma profesionista que asistió al propio Antonio Campos López en una ampliación de declaración otorgada por éste al siguiente día, o sea, diecinueve de junio de dos mil siete, firmado ambos de nueva cuenta dicha declaración, por lo que es falso que la citada profesionista no hubiese tenido intervención como la falaz queja lo indica, certificando psicofísicamente al entonces detenido al finalizar su declaración ministerial el cual cursaba con las mismas lesiones que se reflejaron a su entrada, no habiendo indicio alguno que sugiriera a la autoridad ministerial malos tratos o tortura alguna en los separos de la Policía Ministerial del Estado en agravio de Antonio Campos López.

Por otra parte, lo anterior señalado se refuerza con la orden de arraigo decretada en contra de Antonio Campos López y obtenida del C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramos Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por la comparecencia del C. Director de Averiguaciones Previas "B" a solicitud del C. agente del Ministerio Público de Guardia, el cual al ser concedida dicha medida cautelar giró, con fecha 20 de junio de 2007, el oficio C-1788/2007 comunicando a la Subdirección de Policía Ministerial la libertad bajo reservas de ley decretada a favor del mencionado Antonio Campos López, y comunicando la medida otorgada por el C. juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, relativa al arraigo domiciliario en contra del C. Antonio Campos López autorizado para llevarse a cabo en el Centro de Investigaciones Federales ubicado en la avenida Dr. Ignacio Morones Prieto número 43 de la colonia Doctores de México D.F y se solicitó a dicha subdirección de Policía Ministerial personal para el traslado del mismo.

En virtud de lo antes narrado y, con la misma fecha, 20 de junio de 2007, se realizó reconocimiento médico de salida del C. Antonio Campos López, resultando con las mismas lesiones que ya presentaba al momento de su certificado médico de entrada, así como del psicofísico.

Asimismo por informe 070/PME/2007 el C. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, dio a conocer a esta autoridad los pormenores del traslado al Centro Federal de Investigaciones del C. Antonio Campos López y anexó al mismo el certificado médico practicado al anteriormente nombrado por la Dra. Edith Silvia Palacios Islas, médico de turno del Centro de Investigaciones Federales, la cual es coincidente con las lesiones observadas al C. Antonio Campos López, por el médico legista de Ciudad del Carmen, Campeche; lo anterior deja en evidencia la inexistencia de los hechos de maltrato y tortura que señala la hoy quejosa en agravio de Antonio Campos López.

Por lo que toca a la negativa de información de la que se duele la hoy quejosa tengo conocimiento que no se presentó la misma ante el agente investigador de Guardia del Ministerio Público como lo indica en su escrito de queja, sin embargo, no omito manifestar que ante el suscrito agente investigador fue presentado por el C. David Campos López escrito a nombre de Antonio Campos López en el cual designa como su defensor al C. Lic. Salvador Cardoso Hernández y como personas de su confianza a sus hermanos David y Dora Estela, ambos de apellidos, Campos López, dicho escrito al cual recayó acuerdo debidamente fundado y motivado por parte del suscrito y ante la falta de interés jurídico de los antes mencionados como abogado y personas de confianza se fijó cédula de notificación en lugar visible y de acceso público del edificio que alberga la tercera Subprocuraduría General de Justicia del Estado, pegando a la misma la copia del acuerdo que se notificaba, que hasta hoy día se encuentra en dicho lugar, con lo anterior se demuestra que la hoy quejosa Dora Estela Campos López no era

ignorante de la situación jurídica que guardaba en ese entonces el C. Antonio Campos López.

Por último señalo, respecto de la queja en agravio de la C. Rosalía Pérez Jiménez, en el expediente AAP2697/8VA/2007 no obra registro alguno de la detención de dicha persona, por lo que ignoro lo que ésta misma señala al no ser hechos que guarden relación con la indagatoria integrada en continuidad por el suscrito...”

Adjunto al informe anterior, para validar su dicho, el agente del Ministerio Público, Hugo Mateos Cortez, obsequió a esta Comisión copias de las mismas documentales que anexó a su respectivo informe el antes citado Subdirector de la Policía Ministerial, siendo en esta ocasión debidamente certificadas, presentando además copias igualmente autenticadas de las siguientes constancias:

a).- **Declaración ministerial del C. Antonio Campos López** rendida con fecha 18 de junio de 2007, en calidad de probable responsable del delito de homicidio calificado (en agravio de quien en vida respondiera al nombre de G. S. L.) manifestándose en sentido autoinculpatario al referir explícitamente ciertas circunstancias que lo involucran y que advierten su coparticipación en el ilícito en cuestión, observándose que en dicha diligencia se documentó que fue asistido por la **C. licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio**, quien junto con las demás personas que intervinieron en la actuación firma al margen y al calce de la constancia respectiva.

Cabe señalar, que considerando el sigilo que merece el asunto por derivar de actividades propias de la delincuencia organizada, y con el ánimo de no entorpecer las labores de procuración y administración de justicia, prescindimos abundar en el contenido de la declaración ministerial del C. Antonio Campos López.

b).- Oficio 2758/1P-II/06-2007 de fecha 20 de junio de 2007, a través del cual el C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, notifica al C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas de la

Tercera Zona de Procuración de Justicia, que con esa fecha libró **orden de arraigo** en contra del C. Antonio Campos López.

c).- Comparecencia ministerial de fecha 26 de junio de 2007, del C. David Campos López en la que declaró que con esa fecha presentó un escrito por medio del cual su hermano el C. Antonio Campos López solicitaba se autorice al compareciente, a su hermana C. Dora Estela Campos López y al C. licenciado Salvador Cardozo Hernández, para que lo pudieran visitar en el Centro Nacional de Arraigos de la PGR, y por el que solicitó copias simples de toda lo actuado en la indagatoria radicada en su contra.

d).- Escrito de petición signado por el C. Antonio Campos López, referido en el inciso anterior.

e).- Acuerdo ministerial de fecha 2 de julio de 2007, recaído a la aludida petición del C. Antonio Campos López, por el que se autorizó a sus citados hermanos y abogado para visitarlo, negándosele, por disposición legal, copias de todo lo actuado en la indagatoria A.A.P./2697/8va/2007 y ordenándose fijar en vías de notificación del acuerdo que nos ocupa, cédula en lugar público de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen al no haber sido señalado domicilio para recibir notificaciones.

f).- Cédula de notificación de fecha 3 de julio de 2007, por la que se fijó en los pasillos públicos de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen (en la pizarra de avisos) copia simple del acuerdo arriba señalado.

Por otra parte, y atendiendo que la C. Dora Estela Campos López denunció que en la agencia del Ministerio Público no contaron con la intervención de un Defensor de Oficio, solicitamos un informe al C. Maestro Ricardo M. Medina Farfán, remitiéndolo el 17 de octubre de 2007, suscrito por la C. Ana Laura Arribalza Castillo, Directora de la Unidad de Defensoría Pública del Estado, quien señaló:

“...Con fecha 11 de Septiembre de presente año, por oficio 30/2007, la C. Licda. María Elena Montejo Contreras, da contestación a la queja

*presentada, manifestando que **la Defensora de Oficio adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de esa Jurisdicción, Licda. Irma Pavón Ordaz, estuvo presente en las declaraciones iniciales del C. Antonio Campos López, de fechas dieciocho y diecinueve de junio del año en curso (2007), rendidas ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, Turno B, y del turno C respectivamente, y que obran en el expediente núm AAP-2697/2007, las cuales se desarrollaron conforme a derecho, argumentando la defensora de oficio que el presunto responsable, hoy quejoso, no tenía huellas visibles de haber sido golpeado al momento de rendir su declaración ministerial, y que vestía un pants oscuro, una playera de rayas y portaba una cadena de oro gruesa...***

Con fecha 17 de Septiembre del año próximo pasado, compareció ante este Organismo espontáneamente la quejosa **C. Dora Estela Campos López**, a quien como parte de la integración del expediente de queja, procedimos a darle vista de los informes rendidos por las autoridades, siendo que al respecto manifestó:

*“...Que en cuanto al informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado no estoy de acuerdo con lo que dice el informe en el sentido de que no se me negó información relativa a la detención de mi hermano Antonio Campos López, ya que el día martes 19 de junio del presente año (2007) en compañía de mi hermana Verónica Campos López, me apersoné a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, preguntado por mi hermano, **el licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas, el cual me indicó que él no sabía nada de mi hermano y que no me podía proporcionar información alguna ya que mi hermano estaba en la SIEDO en la ciudad de México**, sin embargo a mi hermano lo trasladaron a la ciudad del México hasta el día miércoles 20 que fue la fecha en que se decretó su arraigo, de igual forma mi hermano Luis Arturo Campos López y el licenciado Concepción Hernández Preguntaron por mi hermano Antonio Campos López en esas mismas instalaciones el día lunes 18 de junio, lo cual **se puede corroborar en***

los libros de registro que se encuentran en la entrada de la Subprocuraduría, de igual forma y como el licenciado Modesto Cárdenas me indicó que mi hermano estaba en la ciudad de México el día miércoles 20 de junio me trasladé hasta esa ciudad en donde me informaron que no podría verlo hasta contar con un permiso otorgado por la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Ciudad del Carmen (sic), por lo que regresé nuevamente a esta ciudad y me entrevisté nuevamente con el C. licenciado Cárdenas Blanquet quien me dijo que esa diligencia era en la ciudad de Campeche y que él no tenía nada que ver por lo que me indicó que me entrevistara con el C. licenciado Miguel Ángel Chuc López en la ciudad de Campeche, enseguida me trasladé hasta esa ciudad preguntando por el C. licenciado Chuc López quien me indicó que eso se tenía que ver en Ciudad del Carmen y me dijo que realizaría una llamada para que me dieran el permiso y que hablara nuevamente con el C. licenciado Cárdenas Blanquet, el cual me canalizó con un agente del Ministerio Público quien me extendió un documento donde recibía un escrito firmado por mi hermano Antonio Campos López con el cual me trasladé a la ciudad de México en donde me dijeron que ese documento no tenía validez pero después de varios intentos **pude ver a mi hermano quien me dijo que permaneció incomunicado y no le permitieron hacer una llamada que fue torturado y amenazado por los policías ministeriales de violar a su esposa en su presencia y de entregar a sus hijos al DIF, entre otras cosas más ...**

Con la misma fecha (17/septiembre/2007), la quejosa presentó espontáneamente ante esta Comisión a la **C. Rosalía Pérez Jiménez**, presunta agraviada, quien con relación a los hechos que nos ocupan declaró:

“...Que el día 18 de junio de 2007 aproximadamente a las 04:00 horas me encontraba descansando en mi domicilio ubicado en la colonia Renovación VII manzana 4 lote 15, en compañía de mi esposo Antonio Campos López y de mis dos menores hijos cuando escuché que una persona de sexo masculino gritaba el nombre de mi esposo en la reja de entrada a mi domicilio y me asomé por la ventana y me percaté que

eran seis personas vestidos de gris por lo que le dije a mi esposo que al parecer le hablaban unos soldados por lo que él salió y le dijeron que eran policías ministeriales y que por favor los acompañara que se trataba de un investigación de rutina por lo que ingresó nuevamente a nuestro domicilio y se cambió de ropa diciéndome que lo acompañara por lo que salió y abordó una camioneta blanca con siglas de la PGJE y enseguida yo tomé a mis hijos y los llevé a casa de mi mamá y se los dejé encargados a mi hermana mientras mi madre me acompañaba a la Subprocuraduría a esperar afuera a que saliera mi esposo Antonio Campos López, siendo el caso que dieron las seis de la mañana y decidí entrar a la Subprocuraduría a preguntar por mi esposo pero nadie me dio razón de él, poco después mi madre me dejó sola por que tenía que regresar a trabajar y decidí ingresar nuevamente a la Subprocuraduría y al estar en uno de los pasillos pude ver a mi esposo sentado en una oficina y me asomé a la puerta quien me dijo que lo esperara un momento ya que le realizarían una prueba de parafina y pude ver que una persona de bata blanca lo conducía hacia otra oficina por lo que me salí a esperarlo afuera, pero como mi esposo no salía decidí ir a buscar a mi mamá para que me acompañara y al regresar me acerqué a preguntar por mi esposo pero un Policía Ministerial me dijo que mi esposo estaba bien pero que mejor me retirara a mi casa por que había periodistas y se entorpecerían las investigaciones y que ellos llevarían a mi esposo a la casa, sin embargo yo no me retiré del lugar y me quedé esperándolo hasta que cerca de las 11:00 de la mañana una persona de sexo masculino se me acercó y me dijo que mi esposo me estaba esperando en el vehículo y después de estar en el carro regresamos a dejar a mi mamá a su trabajo y después a comprar comida para finalmente recoger nuestros hijos y dirigirnos a nuestra casa. Cerca de las seis de la tarde mi esposo se disponía a llevarme a casa de mi mamá para después irse al sindicato de trabajadores del volante para ver lo de su nuevo trabajo pero antes de irnos llegó una camioneta blanca con siglas de la PGJE de donde descendió un sujeto de sexo masculino armado diciéndole a mi esposo que lo acompañara por que un licenciado de la Procuraduría quería hablar con él por lo que mi esposo le dijo que me llevaría a mí y a mis hijos a un lugar y después

de ver a una persona él iría a la Subprocuraduría a lo que el sujeto contestó que estaba bien por lo que mi esposo sacó el vehículo y fue que nos percatamos que la persona que antes había hablado con mi esposo nos estaba siguiendo hasta la casa de mi mamá y al llegar a casa de mi mamá se bajó de la camioneta el sujeto que nos estuvo siguiendo pero con una arma en las manos y le dijo a mi esposo "vamos" a lo que mi esposo me dijo que fuera a buscar a mi mamá para que me acompañara por que desconocía qué estaba sucediendo y enseguida mi esposo abordó por su propio pie la camioneta a pesar de que el sujeto estaba muy nervioso y amenazante para con mi esposo y mis hijos estaban muy asustados siendo fue la ultima vez que vi a mi esposo en esos días, después de que se fue en la camioneta de la PGJE me apersoné en compañía de mi madre a las instalaciones de la Subprocuraduría en donde nadie me dio información a pesar de que en varias ocasiones pregunté por mi esposo a varios policías ministeriales hasta que finalmente una persona me dijo que había llegado gente de Campeche y que mi esposo estaba declarando, cerca de las cinco de la mañana me quité del lugar y regresé a mi madre a su domicilio y yo regresé a mi casa cuando cerca de la seis de la mañana llegó hasta mi domicilio una camioneta de la PGJE de donde bajaron cerca (sic) elementos de la Policía Ministerial los cuales me pedían un dinero que supuestamente mi esposo les dijo que yo tenía a lo que yo les contestaba que no tenía ningún dinero, momentos después **dos policías ministeriales se subieron al techo de mi casa brincando la reja a lo que les dije que se bajaran pero al ver que ya estaban dentro de mi casa abrí la reja de la casa e ingresaron todos los elementos portando armas largas y rápidamente ingresaron a mi casa todos armados y en presencia de mis menores hijos comenzando a registrar todo**, levantando los colchones y levantaron a mis dos menores hijos de 8 y 11 años de edad que estaban acostados y me seguían exigiendo un dinero a lo que yo les contesté que el único dinero que tenía era una cantidad que teníamos guardada y que habíamos retirado del banco días antes y del cual tenía el comprobante por lo que enseguida saqué el dinero y se lo entregué a un Policía Ministerial, después el mismo Policía Ministerial me sujetó del brazo y

sacarme de mi casa y amenazarme con quitarme a mis hijos y que se los darían al DIF además de que me trasladarían con mi esposo y me siguieron torturando psicológicamente, después me subieron a una camioneta la cual arrancó enseguida dejando a mis dos menores hijos solos con todas las puertas de la casa abiertas y sin ningún tipo de protección, momentos después llegamos a la Subprocuraduría en donde ingresamos por el portón de atrás y me rodearon varios policías ministeriales armados y me empezaron a interrogar, después llegó un licenciado que igualmente me empezó a interrogar acerca del dinero que los policías me habían pedido que le entregara por lo que yo le entregué el recibo que demostraba que mi esposo y yo habíamos retirado ese dinero días antes del banco después me sentaron en una banca en un pasillo y después de eso me pasaron a una oficina en donde estaba mi esposo que se encontraba de espaldas pero estaba con su pants mojado como si se hubiera orinado así como una parte de su camisa a la altura de su espalda y un licenciado comenzó a hacerle preguntas a mi esposo pero las respuestas de mi esposo no eran correctas y además muy cortantes, fue que noté a mi esposo desorientado, como si estuviera drogado o alcoholizado mientras que el licenciado seguía con el interrogatorio y **empiezan las amenazas contra mí y mis hijos y que me quedaría detenida y mis hijos serían llevados al DIF y me pedían que yo aceptara lo que mi esposo me estaba diciendo, enseguida mi esposo voltea y me dice que busque un licenciado por que lo estaban lastimando y torturando y que lo querían matar y es cuando puedo ver que estaba muy pálido, con sus labios blancos y estaba golpeado de la cara con sus mejillas rojas y tenía un golpe en la frente pero el licenciado de la PGJE me amenazó con diciéndome que no buscara ningún abogado ya que de lo contrario me involucrarían y me quitarían a mis hijos para después dar la orden de que me sacaran de ahí me sentaron en una banca en donde permanecí un rato y pedí un poco de agua pero sólo me dieron una botella de coca cola rellena con agua sucia que ya no quise tomar, poco después **me pusieron de espaldas por que iban a sacar a mi esposo de esa oficina y no vi a donde lo llevaron para después pasarme a mi a esa oficina en donde me esposaron y me****

vendaron los ojos para seguirme interrogando, después mojaron el piso y fue entonces que sentí un choque eléctrico en los pies y me pidieron que yo me desnudara a lo que les contesté que no me quitaría la ropa por lo que alguien me sujetó por el cabello y me comenzó a jalonear y darme de cachetadas, poco después las personas que estaban ahí me quitaron mi blusa y mi brassier para después seguirme interrogando pero como yo no decía nada me dijeron que me vistiera y me quitaron las esposas pero no me quitaron la venda de los ojos hasta el final antes de sentarme de nuevo en la banca de afuera de la oficina. Cerca de las doce del día dos elementos de la Policía Ministerial se acercaron a mi regresándome el dinero que les había entregado anteriormente el cual estaba completo y me dijeron que los acompañara a mi casa por que iban a recoger la factura del carro y un teléfono celular, cuando llegamos a mi casa mis hijos estaban solos y con las puertas abiertas y yo les entregué la factura y las llaves del carro jetta 2000 color blanco así como un teléfono celular motorola azul y después les pedí que me permitieran llevar a mis hijos a casa de mi mamá pero en un principio se negaron hasta que finalmente uno de ellos accedió y pude dejarlos con casa de mi mamá al cuidado de mi hermana Kimberly Pérez Jiménez, quien pudo ver que me estaban llevando detenida, **al regresar a la Subprocuraduría me volvieron a sentar en una banca en donde permanecí cerca de tres horas y cada vez que sacaban a mi esposo de una oficina y lo llevaban a otra me ponían de espaldas y en una ocasión pude ver que estaba esposado de manos y pies, después nuevamente elementos de la Policía Ministerial me interrogaron acerca de unas personas que yo no conocía para después llevarme a una celda en donde me ingresaron y permanecí todo la tarde,** durante ese lapso solicité en todo momento la presencia de un abogado pero no fueron atendidos mis reclamos, más tarde llegó mi mamá y me llevó una torta y un refresco los cuales no me querían proporcionar y cuando me los dieron me aventaron la ventanilla de la puerta de la celda y por poco y me aplastan las manos, después tomé un colchón que se encontraba en la celda y me recosté quedándome dormida por un rato sin embargo un Policía Ministerial abrió la celda y pateó el colchón para después

*decirme que me quitara ya que él ahí dormía, de igual forma podía ver que en una computadora varios policías se acercaban para ver pornografía, **al día siguiente un Policía Ministerial me sacó de la celda y me llevó a un cuarto en donde me ficharon y nuevamente solicité un abogado y reclamé mi derecho a una llamada pero no me fue concedido por lo que me regresaron a la celda y después de unas horas fui llevada a declarar como aportadora de datos pero sin que nadie me defendiera pues si bien es cierto que la defensora de oficio estuvo presente en ningún momento se presentó conmigo ni me dijo que era mi abogada y no participó en la declaración en ningún momento**, después regresé nuevamente a la celda hasta que finalmente fui puesta en libertad cerca de las cinco de la tarde y en el transcurso del camino a casa de mi mamá los policías ministeriales me decían que yo me olvidara de mi esposo y que ya no preguntara por él y que guardara lo poco que él me había dejado por que de lo contrario perdería todo y lucharía contra un monstruo en donde me dejaron libre, sin embargo al llegar con mi mamá me comentó que en varias (sic) preguntó por mí en la Subprocuraduría pero no le permitieron verme ni a mí ni a mi esposo y que fue amenazada de que si iba a derechos humanos nunca más me volvería a ver, siendo todo lo que tengo que manifestar....”*

Asimismo, con fecha 01 de Octubre del 2007, la quejosa Dora Estela Campos López, presentó espontáneamente a la **C. María Teresa Jiménez Trinidad**, (madre de la C. Rosalía Pérez Jiménez y suegra del C. Antonio Campos López), quien con relación a los hechos manifestó:

“...Que el día 18 de junio del presente año mi hija llegó a mi domicilio cerca de las cuatro de la madrugada manifestándome que la acompañara a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia en esta ciudad (Ciudad del Carmen) ya que su esposo el C. Antonio Campos López había sido detenido por elementos de la Policía Ministerial por lo que enseguida nos trasladamos a dichas instalaciones en donde permanecimos en las afueras hasta la madrugada en espera de que saliera mi yerno sin embargo dos horas después cerca de las

seis de la mañana mi hija me fue a dejar a mi casa ya que tenía que entrar a laborar mientras que mi hija regresaba a las instalaciones de la Subprocuraduría en espera de que su esposo saliera de esa Dependencia, posteriormente a las nueve de la mañana mi hija Rosalía Pérez fue a buscarme a mi centro laboral y regresamos nuevamente a la Subprocuraduría hasta que mi yerno salió cerca de las 11:00 horas, enseguida me pasaron a dejar nuevamente a mi trabajo del cual salí y me dirigí a mi domicilio, posteriormente aproximadamente a las seis y media de la tarde de ese mismo día regresó nuevamente mi hija pidiéndome que la acompañara pues nuevamente se estaban llevando a mi yerno detenido por lo que nuevamente regresamos a las instalaciones de la Subprocuraduría en donde permanecemos en las afueras de dichas instalaciones en espera de que saliera mi yerno pues nadie nos proporcionaba información e inclusive las varias veces que mi hija preguntó por él nos fue negado que estuviera detenido y no se nos permitía el acceso a las instalaciones argumentando que mi yerno ahí no se encontraba y que no sabían en donde pudiera encontrarse por lo que mi hija y yo permanecemos en la parte de afuera de dicho lugar hasta que cerca de las cinco de la mañana mi hija Rosalía nuevamente me llevó hasta mi casa en donde permanecí únicamente mientras me cambié de ropa y me dirigí nuevamente a mi trabajo del cual regresé a mi casa cerca de las dos de la tarde, mi hija Kimberley de 16 años de edad me manifestó que cerca del medio día llegó hasta mi domicilio mi hija Rosalía pidiéndole que cuidara a los niños ya que ella estaba detenida y se la estaban llevando hasta la Subprocuraduría hasta donde me trasladé sola a preguntar por mi hija y por mi yerno a varios elementos de la Policía Ministerial quienes en un principio me dijeron que no sabían nada y que a lo mejor no estaba ahí, pero después un Policía Ministerial me indicó que mi hija sí estaba en ese lugar pero que no estaba en calidad de detenida y que solamente estaba declarando por lo que en unos momentos más saldría, sin embargo pasó todo el día y toda la noche en ese lugar. Al día siguiente yo regresé a mi trabajo y al salir me dirigí nuevamente a mi casa para ver si mi hija y mi yerno ya se encontraba ahí sin embargo no estaban por lo que nuevamente me trasladé a la Subprocuraduría a preguntar por mi hija y mi yerno sin

embargo no me dieron información de ningún tipo y uno de los elementos de la Policía Ministerial me dijo que no fuera yo a buscar ayuda en Derechos Humanos o de lo contrario no volvería a ver a mi hija, pero yo no hice caso de lo que me dijeron y llegué hasta las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en donde solicité ayuda para poder ver a mi hija y a mi yerno y ahí me informaron que me fuera a mi domicilio pues personal de ese Organismo acudiría a las instalaciones de la Subprocuraduría para averiguar la situación jurídica de mi hija y mi yerno por lo que me regresé a mi domicilio y cerca de una hora más tarde llegó mi hija a mi casa pero tenía las manos y brazos morados con signos y huellas de que fue jaloneada, mientras que mi yerno permaneció detenido y después fue trasladado a la ciudad de México, siendo todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente el Visitador Actante procede a realizar las siguientes preguntas a la declarante 1.- ¿Que diga la declarante a quién le preguntó acerca del paradero de su hija Rosalía Pérez Jiménez y su yerno Antonio Campos López en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado? A lo que respondió que un Policía Ministerial que se encontraba sentado en una silla enfrente de una especie de mesita o escritorio y fue quien le dijo que no sabía de nada ni de que le estaba hablando a pesar de que mi hija ya tenía más de un día detenida; 2.- Que diga la declarante si iba acompañada de alguien cuando preguntó por su hija y su yerno en las instalaciones Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado? A lo que respondió que no iba acompañada de nadie....”

A fin de complementar la versión de la parte quejosa, con fecha 31 de enero del año en curso, personal de este Organismo se apersonó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y se entrevistó con el interno **Antonio Campos López**, presunto agraviado, quien declaró:

“...El día 18 de junio de 2007 cerca de las 04:00 de la madrugada llegó hasta mi domicilio una camioneta con cuatro elementos de la Policía Ministerial a los que conozco de vista diciéndome que los acompañara

para hablar con un licenciado sin decirme su nombre del licenciado que requería mi presencia, siendo el caso que **por mi propio pie abordé la camioneta y sin ser esposado ni nada fui trasladado a la Subprocuraduría de Carmen** en donde ingresamos por el estacionamiento y me dejan un rato en el área de la guardia donde me indican que no estaba en calidad de detenido y cerca de las 05:00 horas me llevan a la oficina de la Policía Ministerial en donde fui interrogado por el Subprocurador y el Subdirector de la Policía Ministerial, licenciado Dorilian Martínez y Wilbert Trejo Castro, respectivamente, sobre si algún conocido pudiera tener algún problema con G. S. L. a lo que yo le indiqué que el señor no se metía con nadie y que no conocía ningún enemigo, seguidamente el Subprocurador me indicó que no saliera de la ciudad por ningún motivo y me indicaron que me realizarían una prueba para saber si había disparado algún arma, seguidamente me llevaron a una oficina donde se encuentran los peritos uno de los cuales me realizó la prueba de rodizonato de sodio y como yo conocía de vista y trato a los peritos me mostraron unas fotografías del hoy extinto G. S. L. así como algunas de sus pertenencias momentos después soy llevado nuevamente a la guardia de la Policía Ministerial en donde permanecí hasta aproximadamente las 10:30 horas que dos elementos de la Policía Ministerial me llevan al estacionamiento y me trasladan hasta mi domicilio en una camioneta de la misma Policía Ministerial, enseguida entré a mi domicilio buscando a mi esposa para platicarle lo que había sucedido y para que no se preocupara sin embargo no la encuentro por lo que salgo a buscarla dirigiéndome de nuevo a la Subprocuraduría pensando que mi esposa pudiera estar esperándome en ese lugar por lo que al llegar me percaté que efectivamente se encontraba ahí por lo cual abordo mi vehículo, nos dirigimos hasta el trabajo de mi suegra para dejarla ahí pues estaba acompañando a mi esposa y después esta última y yo nos dirigimos al sindicato único de trabajadores del volante (SUTV) para preguntar sobre una solicitud de trabajo que había yo hecho en días anteriores, siendo el caso que a varios choferes y miembros del sindicato les comenté lo que me había sucedido por la mañana y que había sido detenido y que me habían realizado una prueba peritos de la Subprocuraduría y un dueño de un taxi que me iba

a dar trabajo como chofer me citó al siguiente día para las 08:00 horas, momentos después me fui con mi esposa a mi domicilio y por la tarde salí con mi esposa e hijos a la playa de Bahamita pasando un retén que se encuentra a la entrada de la ciudad. Siendo como las 19:30 horas llegó hasta mi casa una patrulla de la Policía Ministerial diciéndome otra vez que los acompañe por que el licenciado quería hablar nuevamente conmigo, en ese momento les dije que sí los acompañaría pero que me siguieran por que pasaría a dejar a mi esposa e hijos a la casa de mi suegra y al llegar a casa de mi suegra estacioné mi vehículo y abordé por mi propio pie la camioneta de la Policía Ministerial y soy trasladado nuevamente a la Subprocuraduría en donde fui llevado hasta el pasillo en la parte trasera cerca del área de SEMEFO y cerca de los separos de la misma institución, después cerca de las 21:00 horas se acercaron a mi dos personas con el rostro cubierto con pasamontañas pero vestidos con camisa gris que dice Policía Ministerial quienes **me llevan a la parte trasera del SEMEFO en donde me ordenaron que me quitara la ropa y me vendaron ambas manos y pies así como la cara y me ordenan acostarme sobre el piso en donde me mojaron con agua todo el cuerpo y me comenzaron a dar toques eléctricos en mis testículos y pene diciéndome que eran "Caibiles" que venían de Guatemala diciéndome que me echara la culpa y que dijera que yo había matado a G. S. L., enseguida me recostaron sobre una plancha metálica y me tiraban agua en todo el cuerpo y me siguen dando toques eléctricos pero como yo no gritaba del dolor me pusieron una bolsa de plástico sobre mi cabeza y al mismo tiempo me tapaban la boca, de igual forma preguntaban de manera insistente sobre unas casas que querían que yo les mostrara a lo que yo les contestaba que no sabía de qué me hablaban, seguidamente fui abordado nuevamente de una camioneta nissan doble cabina color gris oscuro en la que me llevaron a casas que según ellos yo conocía por lo que, ante el temor y las amenazas de ser nuevamente torturado, señalé algunas casas al azar para después ser regresado a la Subprocuraduría en donde continuaron las torturas hacia mi persona hasta que llegó una persona que me dio unos papeles ordenándome que los firmara sin que me**

permitiera leerlos a lo que yo les firmé sin revisarlos ni leerlos y fui ingresado a una celda desnudo, después cerca de las cuatro de la madrugada del día 19 de junio fui llevado nuevamente al SEMEFO en donde nuevamente fui torturado en la misma forma y además me dieron toques eléctricos en el ano y glúteos y las personas que me torturaban insistían en que les dijera donde estaban unas casas y me amenazaron diciéndome que lo mismo que me hacían a mí se lo hacían a mi esposa y fui llevado nuevamente hasta los separos en donde permanecí desnudo. De igual forma ese mismo día solicité en varias ocasiones hablar con mi esposa cuando de pronto escuché que ella estaba gritando y cuando era llevado a la oficina del Subdirector de la Policía Ministerial me percaté que mi esposa también se encontraba detenida y que estaba siendo maltratada poco después me colocaron viendo a una pared y acercaron a mi esposa a quien le dije que buscara a un licenciado ya que me estaban torturando y en ese momento me indicó que ya mi hermana estaba al tanto y de inmediato los policías ministeriales la sacaron del lugar, en seguida llegó una persona diciéndome que debía firmar nuevamente mi declaración ya que la anterior no servía y me dio unos documentos los cuales no se me permitió leer ni revisar, después me llevaron nuevamente al SEMEFO en donde nuevamente me torturaron y finalmente me llevan a los separos en donde permanecí hasta la tarde del día 20 de junio que dos elementos de la Policía Ministerial me trasladaron al aeropuerto de Carmen, Campeche, en donde me abordaron a un avión comercial esposado y colocado hasta la última fila de asientos para después percatarme que había sido trasladado al aeropuerto de la ciudad de México en donde me recibieron elementos de la PEP y después fui entregado a elementos de la AFI quienes me llevaron a un centro de arraigos en donde permanecí alrededor de 26 días hasta que fui nuevamente trasladado en vuelo comercial a la ciudad de Campeche para finalmente ser ingresado al CERESO de San Francisco, Kobén en donde permanezco actualmente recluso....”

En lo referente al cuestionamiento sobre la intervención de la Defensoría de Oficio, con fecha 11 de enero del año en curso, personal de este Organismo se

constituyó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con la finalidad de entrevistarse con la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio adscrita a la referida Representación Social, quien entorno a los hechos materia de investigación dijo:

“...Que recuerdo haber asistido como Defensora de Oficio a los CC. Rosalía Pérez Jiménez y Antonio Campos López en sus respectivas declaraciones ministeriales pues fue un asunto muy sonado en la ciudad pero no recordando con exactitud la fecha y hora en que se levantaron dicha diligencias las cuales se llevaron acabo con normalidad (ambas) y que estuvo presente en todo momento en que se desarrollaron dichas diligencias. Seguidamente el suscrito visitador le realiza las siguientes preguntas a la Defensora de Oficio 1.- ¿Qué diga la declarante si asistió a los CC. Rosalía Pérez Jiménez y Antonio Campos López al momento en que rindieron sus respectivas declaraciones ante el agente del Ministerio Público? A lo que respondió que sí asistió a ambas personas, 2.- ¿Qué diga la declarante si le observó alguna lesión a los CC. Rosalía Pérez Jiménez y Antonio Campos López? A lo que respondió que a simple vista no les observó ninguna lesión a dichas personas, 3.-¿Qué diga la declarante si sabe o le consta que lo CC. Rosalía Pérez Jiménez o Antonio Campos López fueran objeto de incomunicación? A lo que respondió que no sabe nada al respecto pues estas personas se encontraban a disposición del agente del Ministerio Público y bajo vigilancia de la Policía Ministerial, 4.- ¿Qué diga la declarante si durante la declaración ministerial de los CC. Dora Estela Pérez Jiménez o Antonio Campos López existió algún tipo de amenaza o coacción al momento en que rindieron su declaración ministerial? A lo que respondió que no de ningún tipo....”

Con el ánimo de recabar declaraciones de terceras personas ajenas a los intereses de las partes, con fecha 28 de febrero del año en curso personal de esta Comisión se constituyó en las inmediaciones de la calle Agricultores manzana 5 de la colonia Renovación VII de Ciudad del Carmen, para entrevistar de manera espontánea a vecinos de los presuntos agraviados, siendo que en dicha diligencia personal de esta Comisión hizo constar lo siguiente:

*“...Primeramente me entrevisté con la **C. Rocío Sibaja López**, quien manifestó (...)...que un día antes de que aconteciera la detención de sus vecinos cerca de las 20:00 horas se estacionó una unidad de la Policía Ministerial enfrente de su domicilio y los ocupantes entablaron una conversación con el C. Antonio Campos López durante 10 minutos aproximadamente y después se retiraron, lo que no le llamó mucho la atención pues era común que elementos de diferentes cuerpos policíacos llegaran hasta el domicilio de su vecino para hablar con él, sin embargo **el día en que presuntamente fueron detenidos sus vecinos ella no vio nada** pues supuestamente fue de madrugada y la única vecina que sabe que vio todo era una muchacha que vivía a dos casas pero que actualmente ya no habitaba en la colonia pues cambió su domicilio y no sabe su actual paradero, agregando que lo único que puede decir es que el C. Antonio Campos y su esposa fueron buenos vecinos y siempre se comportaron bien con ella y su familia, y que tal vez la dueña de la tienda de abarrotes de la esquina pudiera saber o haber visto algo. Seguidamente y ante la sugerencia de la persona nombrada anteriormente, me trasladé hasta la tienda de abarrotes denominada “Abdiel” entrevistándome con la persona que atendía el establecimiento quien dijo llamarse **C. Martha Ramírez** (...)..., **quien en relación a los hechos investigados manifestó no saber nada al respecto ni estar enterada de nada**. Posteriormente me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **C. Humberto Guerrero**, (...)...quien en relación a los hechos constitutivos de la queja indicó que sabía que sus vecinos fueron detenidos pero por rumores de la gente y de sus vecinos pero que en realidad **él no estaba enterado de cómo habían sucedido las cosas y no había estado presente cuando sucedieron lo hechos ya que según sabe los hechos fueron de madrugada....”***

Adicionalmente, a los informes que inicialmente solicitamos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, pedimos a dicha Dependencia nos fuesen obsequiadas copias certificadas de la averiguación previa que el C. Wilberth Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría

de Carmen, refirió se inició en contra de la C. Rosalía Pérez Jiménez por el delito de cohecho, así como de los libros de registro de ingreso a las instalaciones de esa Subprocuraduría y de personas detenidas en la misma, correspondientes a los días 18, 19 y 20 de junio de 2007.

En lo tocante a la aludida averiguación previa en contra la C. Rosalía Pérez Jiménez, nos fueron remitidas copias de la indagatoria AAP-2740, de la que observamos como constancias relevantes a nuestra investigación las siguientes:

a).- Acuerdo de inicio de constancia de hechos, en el que se hace constar que **siendo las 11:15 horas del día 20 de junio de 2007, el C. licenciado Gabriel A. Vázquez Dzib, agente del Ministerio Público del fueron común adscrito a la agencia Turno "A" (de Carmen), tuvo por recibido el oficio 853/2007**, suscrito por los CC. Wilberth Trejo Castro (Subdirector de la Policía Ministerial del Estado), Jorge Huchín Salas (primer comandante de la Policía Ministerial), y Esteban Joaquín Bautista Padilla (agente especializado de la Policía Ministerial), mediante el cual pusieron a su disposición a la **C. Rosalía Pérez Jiménez** por la probable comisión del delito de cohecho, así como un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, color blanco, con placas de circulación DFN-38414; la llave, factura original y pago de tenencias del respectivo vehículo, y un certificado médico a nombre de la C. Pérez Jiménez.

b).- Oficio 853/PME/2007 dirigido al agente del Ministerio Público licenciado Gabriel A. Vázquez Dzib, signado por Wilberth Trejo Castro, Jorge Huchín Salas y Esteban Joaquín Bautista Padilla, todos personal de la Policía Ministerial del Estado, en el que con relación a la C. Rosalía Pérez Jiménez exponen:

"1.- Que siendo las 23:00 del día de ayer 19 de junio del año en curso se apersonó a las instalaciones de la Subprocuraduría, y solicitó hablar personalmente con el que se encontraba a cargo de la Policía ya que venía para efectos de saber la situación jurídica del C. Antonio Campos López, por lo que procedí en compañía de los CC. Jorge Huchín Salas y Esteban Joaquín Bautista Padilla, primer comandante y agente especializado de la Policía Ministerial a entrevistarme con ella, en lo que es la Subdirección de la Policía Ministerial y después de

*enterarse que su esposo el C. Antonio Campos López, se encontraba a disposición de la agencia del Ministerio Público, señaló que a ella no le convenía que su esposo se encontrara detenido, y procedió a mostrarnos una factura de un vehículo 2000 y señaló que el mismo se encontraba en el estacionamiento, que era de color blanco y que lo aceptara para que viera la manera de que su esposo el C. Antonio Campos López, fuera puesto en libertad, por lo que procedió a asentar la factura y las llaves sobre el escritorio, señalando que estaba en buen estado y que no habría inconveniente, por lo que ante esta forma de conducirse de esta persona y habiendo solicitado un acto ilegal, como es el hecho de dejar libre a una persona que se encuentra detenida, situación que la misma persona la cual responde a nombre de Rosalía Pérez Jiménez tenía conocimiento desde que llegó a preguntar por él, por lo que en virtud de ello procedimos a indicarle que a partir de ese momento estaba detenida por tratar de cometer el delito de cohecho, al pedirnos que soltáramos a su esposo por consiguiente **se le procedió a ingresar inmediatamente al área de estancia para personas del sexo femenino que cometen delitos.***

*2.- Por consiguiente pongo a través del presente oficio a disposición **en calidad de detenida a la C. Rosalía Pérez Jiménez,(...)***

c).- Copia de la factura del vehículo jetta color blanco, endosada a favor de Antonio Campos López y recibo de pago de cambio de propietario No. B 152361 de fecha 18 de febrero de 2005.

d).- Certificado médico de entrada a nombre de la C. Rosalía Pérez Jiménez de cuya copia la fecha y hora resulta ilegible, practicado por el doctor Martín Ramírez Huerta, perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hace constar que dicha ciudadana en todas sus partes se encuentra **“Sin lesión”**

e).- **Declaración ministerial de la C. Rosalía Pérez Jiménez**, rendida con fecha 20 de junio de 2007, en calidad de probable responsable por el delito de cohecho, en la que narra ciertos hechos relacionados con la actividad laboral de su esposo,

sin referir haber ofrecido a cambio de la libertad de su cónyuge el vehículo jetta antes descrito, observándose que en dicha diligencia firma como su Defensora de Oficio la C. licenciada Irma Pavón Ordaz.

f).- Acuerdo de libertad bajo las reservas de ley, de fecha 20 de junio de 2007, a favor de la C. Rosalía Pérez Jiménez.

g).- Certificado médico de salida realizado a las 15:40 horas del día 20 de junio de 2007, a favor de la C. Pérez Jiménez por el perito médico forense Martín Ramírez Huerta, en el que se hace constar que dicha ciudadana en todas sus partes se encuentra **“Sin lesión”**.

Del contenido de las copias de los libros de registro de ingreso a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia con sede en Carmen de los días 18, 19 y 20 de junio de 2007, no se observa registro alguno de los nombres de Dora Estela Campos López, Verónica Campos López, Luis Arturo Campos López, Rosalía Pérez Jiménez, y ninguna otra persona que sus apellidos nos permitan inducir vínculo familiar directo con los presuntos agraviados, y sí por el contrario **se observa el registro del nombre de nuestra Visitadora Regional y de un Visitador Adjunto de este Organismo, quienes firmaron su ingreso a esa Representación Social el día 19 de junio de 2007 a las 12:42 horas, y del 20 de junio de 2007 a las 16:00 horas.**

Respecto al libro de personas detenidas, nos fueron remitidas copias del registro de personas que ingresaron entre los días 17, 18 y 19 de junio de 2007, observándose un registro a nombre del presunto agraviado Antonio Campos López por el delito de homicidio, sin que nos remitieran registros correspondientes al día del que también se solicitó 20 de junio de 2007.

Por otra parte, solicitamos al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, copias certificadas de la causa penal número 151/06-07/1P-II, radicada en contra del C. Antonio Campos López por los delitos de homicidio y asociación delictuosa, misma documentación que fue oportunamente enviada y en la que se observó la situación jurídica del presunto agraviado.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término es de observarse que de las aportaciones de la parte quejosa obtenemos dos versiones, una rendida por la quejosa Dora Estela Campos López en la que refiere que su hermano **Antonio Campos López y la esposa de éste Rosalía Pérez Jiménez, fueron detenidos el 17 de junio de 2007, aproximadamente a las 4:00 horas, en el interior de su domicilio por elementos de la Policía Ministerial**, con relación al homicidio de un comandante de la Policía, que luego fueron trasladados a las instalaciones de la Policía Ministerial de Carmen donde su hermano fue torturado y su cuñada amenazada con que entregarían a sus hijos al DIF Municipal, que horas después la C. Rosalía Pérez Jiménez quedó en libertad, que el C. Campos López quedó a disposición del Ministerio Público, que nunca le dieron información de la situación jurídica de su familiar, ni contó con la intervención de un Defensor de Oficio.

En la diligencia por la que se le diera vista de los informes rendidos por las autoridades, abundó que el 18 de junio de 2007 su hermano Luis Arturo Campos López y el abogado Concepción Hernández preguntaron por su hermano Antonio en la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, sin que les dieran información, que el 19 de junio de 2007 la misma quejosa en compañía de su hermana Verónica Campos López, igualmente preguntó por su hermano en la referida Dependencia, siendo que el Director de Averiguaciones Previas le negó información diciéndole que el C. Antonio Campos López se encontraba en la SIEDO en la ciudad de México, lo que menciona no fue cierto hasta el día 20 de junio que fue decretado su arraigo; que en la ciudad de México no le permitieron ver al C. Antonio hasta que presentara un permiso de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, una vez obtenido el permiso anterior, y después de varios intentos pudo ver al C. Antonio Campos López en la ciudad de México quien le corroboró que no le permitieron realizar una llamada, que fue torturado y que lo amenazaron de que violarían a su esposa en su presencia y que sus hijos serían entregados al DIF.

No obstante, la misma parte quejosa expone una dinámica de hechos diversa en cuanto a la detención de los presuntos agraviados, más precisa y explícita que la vertida por la C. Dora Estela Campos López y que deriva de la concatenación de

las declaraciones rendidas ante esta Comisión por los mismos CC. Rosalía Pérez Jiménez y Antonio Campos López, así como de la aportación de la C. María Teresa Jiménez Trinidad, madre de Rosalía; versión que al haber sido manifestada por quienes vivieron e intervinieron directamente en los hechos en cuestión, resulta conveniente tomarla en consideración como punto de partida para el análisis de las presuntas violaciones a derechos humanos que nos ocupan, teniéndose así el argumento siguiente que señala la intervención de la Policía Ministerial en dos acontecimientos suscitados en momentos diversos:

PRIMER ACONTECIMIENTO:

a).- Que el día 18 de junio de 2007, siendo aproximadamente las 4:00 horas se apersonaron al domicilio de los CC. Antonio Campos López y Rosalía Pérez Jiménez elementos de la Policía Ministerial quienes desde la puerta llamaron al C. Campos López y **le solicitaron que los acompañara para hablar con un licenciado acerca de una investigación de rutina**; que por su propio pie dicho ciudadano salió y abordó una unidad oficial con las siglas de la PGJ, mientras la C. Rosalía Pérez Jiménez llevó a sus hijos a casa de su madre María Teresa Jiménez Trinidad y le solicitó a ésta que la acompañara a la Subprocuraduría de Justicia de Carmen; **b).**- que al ingresar a la Subprocuraduría le dijeron al C. Campos López **que no estaba en calidad de detenido**, y siendo aproximadamente las 5:00 horas lo llevaron a las oficinas de la Policía Ministerial donde fue interrogado por el Subprocurador y por el Subdirector de la Policía Ministerial sobre si conocía a alguien que pudiera tener algún problema con el hoy occiso Director de Seguridad Pública Municipal, G. S. L., a lo que contestó que no le conocía a ningún enemigo, luego el Subprocurador le dijo que le harían una prueba para determinar si había disparado un arma de fuego; **c).**- que en las afueras de la Representación Social la C. Rosalía Pérez Jiménez esperaba junto con su madre María Teresa Jiménez Trinidad a que saliera su esposo, siendo que aproximadamente las 6:00 horas la C. Jiménez Trinidad se retiró para ir a su trabajo, y la C. Pérez Jiménez entró a la Subprocuraduría para preguntar por su cónyuge cuando lo vio que era conducido a una oficina para que le hicieran la prueba de la “parafina” diciéndole éste que lo esperara un momento; **d).**- que al C. Antonio Campos le hicieron la prueba de rodizonato de sodio luego lo llevaron a la guardia de la Policía Ministerial donde permaneció hasta las 10:30 de la mañana, hora en que fue trasladado por dos policías ministeriales a su domicilio al que

entró a buscar a su esposa percatándose que no se estaba ahí; siendo que la C. Rosalía Pérez Jiménez aproximadamente a las 9:00 horas salió de la Subprocuraduría a buscar de nueva cuenta a su madre quien estaba en su centro de trabajo para que ésta la acompañara en dicha Dependencia, por lo que ambas ciudadanas se encontraban esperándolo ahí; **e).**- que a las 11:00 horas el C. Antonio Campos López retornó abordo de su vehículo a la Subprocuraduría por su esposa y por su suegra, luego llevó a esta última a su trabajo y junto con su esposa fue al Sindicato Único de Trabajadores del Volante a ver un trabajo que estaba solicitando, y después realizó otras actividades cotidianas.

De lo anteriormente expuesto, observamos que el C. Antonio Campos López se apersonó el día 18 de junio de 2007, a las Subprocuraduría de Justicia de Carmen, a petición verbal de la Policía Ministerial y que por su propio pie y voluntariamente accedió a acompañarlos, advertido que no se encontraba en calidad de detenido, por lo que se puede inferir cooperó en un interrogatorio y en la practica de una prueba pericial pidiéndole a su esposa que lo esperara, siendo luego trasladado a su domicilio, **de lo que no apreciamos indicio de coacción alguna y por ende, tampoco la existencia de presuntas violaciones a derechos humanos.**

SEGUNDO ACONTECIMIENTO:

a).- Que siendo aproximadamente las seis de la tarde de ese mismo día (18 de junio de 2007), cuando el C. Antonio Campos López se disponía a llevar a su esposa e hijos a casa de su suegra, arribó a su domicilio una camioneta de la Policía Ministerial y un elemento policiaco le pidió que lo acompañara porque un licenciado de la Procuraduría quería hablar con él, contestando el C. Campos López que primero llevaría a su familia a casa de su suegra y luego iría, a lo que accedió el Policía Ministerial; **b).**-que habiendo llegado a casa de su suegra C. María Teresa Jiménez Trinidad, el Policía Ministerial quien los había seguido bajó de la camioneta oficial y le dijo al C. Campos López que lo acompañara, ante tal situación el presunto agraviado le comentó a su esposa Rosalía que le pidiera a su madre que la acompañara a la Subprocuraduría ya que desconocía lo que estaba sucediendo, seguidamente ante la actitud nerviosa y amenazante del agente policiaco abordó por su propio pie la camioneta; **c).**- que una vez que fue **detenido** el C. Antonio Campos López fue trasladado a la Subprocuraduría, y su esposa y

suegra fueron a dicha Dependencia donde permanecieron esperándolo ya que les fuera negada cualquier información; que aproximadamente a las 21:00 horas dos policías ministeriales con el rostro cubierto llevaron al detenido a la parte trasera del Servicio Médico Forense donde le pidieron que se desnudara, **le vendaron las manos, pies y cara, le ordenaron acostarse en el piso y le infligieron toques eléctricos en los testículos con el objeto de que aceptara de que había victimado al C. G. S. L., que lo acostaron en una plancha metálica donde también le dieron toques eléctricos, le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico al mismo tiempo que le taparon la boca, lo abordaron a un vehículo y lo obligaron a señalar casas que supuestamente conocía**, lo que hizo al azar ante el temor de ser nuevamente torturado, luego lo obligaron a firmar unos papeles sin que los leyera y lo metieron desnudo a una celda, que a las cuatro de la mañana del 19 de junio lo llevaron nuevamente al SEMEFO y lo volvieron a torturar de la misma manera, amenazándolo de que le harían lo mismo a su esposa, después fue llevado nuevamente desnudo a la celda; **d)**-que aproximadamente las cinco de la mañana (del 19 de junio de 2007), la C. Rosalía Pérez Jiménez y su madre, habiéndoles dicho una persona que el C. Campos López se encontraba declarando, se retiraron de la Subprocuraduría; que cerca de las seis de la mañana una camioneta de la Procuraduría General de Justicia arribó al domicilio de la C. Rosalía Pérez Jiménez y elementos de la Policía Ministerial le pidieron un dinero que supuestamente su esposo les dijo que tenía, que los elementos de la Policía Ministerial se introdujeron armados a su casa y en presencia de sus menores hijos revisaron todo, que ante la insistencia de que entregara el dinero les dio una cantidad que tenían guardada, después **la detuvieron** abordándola a la camioneta dejando las puertas de la casa abiertas con sus dos menores hijos (de 8 y 11 años de edad); **e)** que luego la trasladaron a la Subprocuraduría de Justicia donde la interrogaron sobre el dinero que le pidieron los policías, después la pasaron a la oficina del Subdirector de la Policía Ministerial donde se encontraba su esposo con un pants mojado, que el C. Campos López momentos antes había escuchado que ella gritaba y al encontrarse ambos en la misma oficina se percató de su detención y que era maltratada, que al C. Campos López lo pusieron frente a una pared y de espaldas a la C. Rosalía Pérez Jiménez procediendo a interrogarlo un licenciado, que los amenazaron diciéndoles que la C. Pérez Jiménez quedaría detenida y sus hijos serían llevados al DIF, y al estar cerca el C. Antonio Campos López le dijo a su esposa que

buscara a un licenciado ya que lo estaban torturando, llegando enseguida una persona que lo obligó a firmar una nueva declaración que tampoco leyó, luego lo llevaron nuevamente al SEMEFO donde lo volvieron a torturar y después lo trasladaron a los separos; **f)** que habiendo sacado al presunto agraviado de la oficina, procedieron a esposar y a vendarle los ojos a la C. Pérez Jiménez para interrogarla, después mojaron el piso y le dieron un toque eléctrico en los pies, la sujetaron del cabello, le dieron cachetadas, le quitaron la blusa y el brassier, que al no responder le pidieron se vistiera y le quitaron las esposas, que la dejaron vendada hasta antes de sentarla en una banca fuera de la oficina; **g).**-que siendo aproximadamente las 12:00 horas, los elementos de la Policía Ministerial le devolvieron a la C. Rosalía Pérez Jiménez el dinero que les había entregado en su casa y le pidieron que los acompañara a su domicilio para recoger la factura del carro y un teléfono celular, al llegar sus hijos se encontraban todavía solos, les entregó la factura y las llaves del carro jetta (modelo 2000) de su esposo y un teléfono celular; seguidamente les pidió le permitieran llevar a sus hijos a casa de su madre donde los dejó al cuidado de su hermana Kimberley Pérez Jiménez quien observó que se la llevaban detenida lo que informó a su madre María Teresa Jiménez Trinidad cuando llegó de trabajar, misma que se trasladó sola a la Subprocuraduría a preguntar por su hija y yerno, pasando el resto del día y la noche en ese lugar; **h).**-que a su retorno a la Subprocuraduría la C. Rosalía permaneció sentada en una banca cerca de tres horas donde veía que sacaban a su esposo de una a otra oficina, luego la volvieron a interrogar sobre personas que no conocía y después la llevaron a una celda donde permaneció toda la tarde y noche, que no le permitieron contar con abogado, que le aventaron una torta y un refresco que le llevó su madre; **i).**- que al día siguiente (20 de junio de 2007), le realizaron una ficha de datos, que le negaron un abogado y hacer una llamada, que horas más tarde declaró como aportadora de datos estando presente una defensora de oficio que no tuvo participación, después fue reingresada a la celda y como a las cinco de la tarde fue puesta en libertad; **j).**- que antes de quedar en libertad, su madre había ido a su casa para verla y al no encontrarla se trasladó a la Subprocuraduría donde no le dieron información y la amenazaron de que si iba a Derechos Humanos no volvería a ver a su hija; no obstante solicitó la intervención de este Organismo, donde se le informó que se indagaría la situación jurídica de su hija y de su yerno, regresó a su domicilio y una hora más tarde vio a la C. Rosalía Pérez Jiménez con las manos y brazos morados; **k)** que el C.

Antonio Campos López permaneció detenido y luego, el mismo día 20 de junio de 2007, fue trasladado a un centro de arraigos de la ciudad de México donde estuvo cerca de 26 días y finalmente fue remitido al CE.RE.SO. de San Francisco Kobén, Campeche.

Es de señalarse que la versión anterior, se encuentra robustecida con el dicho de los propios detenidos así como el de la C. María Teresa Jiménez Trinidad, madre de Rosalía Pérez Jiménez, ya que todos en sus respectivas declaraciones ante esta Comisión manifestaron experiencias diferentes de los hechos, las que al ser concatenadas entre sí denotan congruencia y significativa coincidencia en cuanto a las formas y tiempos señalados, todo esto a favor de la conformación de un mismo entorno histórico.

Así las cosas, referente a la detención de la que fue objeto el C. Antonio Campos López el día 18 de junio de 2007, tenemos que del informe de la autoridad y de las constancias que nos fueron anexadas, que a las dieciséis horas de esa fecha fue ordenada la detención ministerial del presunto agraviado por parte del C. licenciado Óscar Orlando Prieto Balam, agente del Ministerio Público de Guardia turno "B" de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, dentro la indagatoria AAP 2697/2007, por considerarlo probable responsable del delito de homicidio calificado; mandamiento ministerial de cuyo análisis observamos se encuentra debidamente fundado y motivado, respecto del cual los elementos de la Policía Ministerial Francisco Huchín Can y Esteban Joaquín Bautista Padilla, informaron haber ejecutado a las veinte horas del mismo día en la vía pública cerca de la casa del detenido, difiriendo de la versión de la parte quejosa que aduce que el C. Campos López fue detenido aproximadamente a las 18:00 horas (seis de la tarde), en las afueras de la casa de su suegra; no obstante, sea una u otra la hora correcta o el lugar de la detención, al momento de haber sido ejecutada ya había sido librada la orden referida, circunstancia que **no nos permite concluir** que el **C. Antonio Campos López** haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

En lo tocante a la tortura denunciada en agravio del C. Antonio Campos López, tal acusación se haya favorecida con la declaración rendida por su esposa Rosalía Pérez Jiménez, quien señala haberlo visto en Subprocuraduría de Carmen en

malas condiciones y que éste le dijo que estaba siendo objeto de tortura, así como con el sentido autoinculpatario de su declaración testimonial; sin embargo, de las constancias que integran el expediente de mérito no existen indicios que nos permitan probar la existencia de los daños sufridos, puesto que del contenido del certificado médico de salida de la Subprocuraduría de Justicia que se le practicara el 20 de junio de 2007, se hizo constar solamente la presencia de tres excoriaciones epidérmicas en el abdomen **en proceso de cicatrización**, mismas que igualmente se observaron con el mismo proceso en su correspondiente certificado médico de entrada a la misma Dependencia, a las 20:30 horas del día 18 de junio de 2007, deduciéndose que estas alteraciones físicas ocurrieron con anterioridad a su detención, cabiendo señalar que las mismas lesiones señaladas, fueron certificadas, sin referirse su data, el 20 de junio de 2007 por personal médico adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, y si bien es cierto la declaración ministerial del C. Campos López fue autoinculpatoria, observamos también, según constancias, que fue rendida bajo la asistencia de la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio, por lo anterior, **no existen elementos suficientes** de prueba para acreditar que el **C. Antonio Campos López** fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura**.

Respecto a la detención denunciada en agravio de la C. Rosalía Pérez Jiménez, como ocurrida aproximadamente a las seis de la mañana del día 19 de junio de 2007, introduciéndose los Policías Ministeriales a su casa revisándola y pidiéndole dinero, llevándosela dejando solos a sus menores hijos con las puertas abiertas hasta las doce del día que la regresaron a su domicilio para que les entregara factura y llaves de un vehículo, permitiéndole en ese acto llevar a sus hijos a casa de su madre donde su hermanita Kimberley vio que se la volvieran a llevar detenida, dejándola en libertad aproximadamente hasta las cinco de la tarde del día 20 de junio de 2007; la autoridad señalada como responsable niega categóricamente que en esa forma y términos haya ocurrido dicha detención, manifestando que fue detenida por haber incurrido en el delito de cohecho.

Como hemos apuntado la versión de la C. Rosalía Pérez Jiménez es acorde principalmente a lo testificado por su madre ante este Comisión, sin embargo, para obtener elementos ajenos a los intereses de las partes que nos permitieran llegar

a una conclusión contundente, entrevistamos a vecinos de la presunta agraviada siendo que tres de ellos afirmaron no haber visto los hechos, por lo que no nos es posible acreditar fehacientemente los acontecimientos que refiere la C. Pérez Jiménez ocurrieron en su casa a las seis de la mañana del día 19 de junio de 2007 y aproximadamente a las 12:00 horas del mismo día, por lo que salvo el dicho de ella no existen elementos para acreditar la presunta violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, ni **Violación a los Derechos del Niño**.

Retomando el estudio de la detención de la C. Pérez Jiménez, nos referiremos al contenido de las copias certificadas de la indagatoria AAP-2740 radicada en contra de la ciudadana mencionada por el delito de cohecho, pudiéndose observar que mediante oficio 853/PME/2007 dirigido al agente del Ministerio Público, signado por Wilberth Trejo Castro, Jorge Huchín Salas y Esteban Joaquín Bautista Padilla, expusieron que a las 23:00 horas del día 19 de junio de 2007 la C. Rosalía Pérez Jiménez se apersonó a la Subprocuraduría de Carmen quien una vez enterada de la situación jurídica de su esposo, les ofreció a cambio de su libertad un carro jetta modelo 2000, que lo tenía físicamente en el estacionamiento, les entregó la factura y las llaves del mismo, por lo que se procedió a ingresarla inmediatamente al área de estancia para personas del sexo femenino que cometen delitos; desmintiendo de esta manera todo lo que la C. Rosalía señaló a esta Comisión ocurrió en su agravio el mismo día desde las seis de la mañana.

Considerando lo argumentado por la Policía Ministerial mismo que se documentó oficialmente y ante la falta de evidencias ajenas a los intereses de la presunta agraviada, concluimos que no existen elementos suficientes para acreditar que la C. Rosalía Pérez Jiménez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Por otra parte, de la misma indagatoria observamos que según informe rendido al agente del Ministerio Público de guardia turno "A" mediante oficio 853/PME/2007, suscrito por personal de la Policía Ministerial, la C. Rosalía Pérez Jiménez fue detenida flagrantemente (cometiendo el delito) desde el día 19 de junio de 2007, a las 23:00 horas, pero no fue puesta a disposición del Representante Social hasta el día 20 de junio de 2007 a las 11:15 horas por oficio 853/2007, es decir,

aproximadamente **doce horas después de su detención**, lo que se observa del contenido del acuerdo de inicio de constancia de hechos de fecha 20 de junio de 2007, emitido por el agente del Ministerio Público licenciado Gabriel A. Vázquez Dzib.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, establece:

“Artículo 16.(...)”

Párrafo IV.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

Por otra parte, el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, dispone:

“Artículo 288.-Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

*A continuación **sin demora alguna**, previo aviso al defensor que designe el inculpado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido. (...)”*

Expuesto lo anterior, observamos que los elementos de la Policía Ministerial contravinieron lo dispuesto por la garantía constitucional invocada, irregularidad que además fue en detrimento de lo establecido en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que el incumplimiento de poner a disposición a la detenida **sin demora** ante el Ministerio Público, evitó que el Representante Social procediera, conforme a su obligación legal, a recabar la correspondiente declaración ministerial **sin demora** con relación al momento en

que fue detenida, por lo que **se acredita** que la C. Rosalía Pérez Jiménez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención ilegal** por parte de los elementos de la Policía Ministerial Wilberth Trejo Castro, Jorge Huchín Salas y Esteban Joaquín Bautista Padilla.

En la misma indagatoria, observamos que la C. Rosalía Pérez Jiménez quedó en libertad bajo las reservas de ley, en base al certificado médico de salida, a las 15:40 horas del mismo en que rindió su declaración ministerial (20 de junio de 2007), esto es, cuatro horas, veinticinco minutos, después de haber sido puesta oficialmente a disposición del Ministerio Público, por lo que de haber respetado los elementos de la Policía Ministerial lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, pudo haber quedado en libertad desde las primeras horas del 20 de junio, resultando que **permaneció innecesariamente privada de su libertad doce horas más del tiempo que debió haber estado.**

Con relación a los actos de tortura que fueron señalados en agravio de la C. Rosalía Pérez Jiménez, toque eléctricos en los pies, vendaje en los ojos, cachetadas, entre otros, su manifiesto se haya apoyado en cierto modo con el dicho de su esposo Antonio Campos López quien dijo que escuchó que gritaba en la Subprocuraduría de Justicia en la mañana del 19 de junio de 2007, (estancia de la presunta agraviada que documentalmente no se corroboró) y su madre María Teresa Jiménez Trinidad quien mencionó haberla vista después de que quedó en libertad con las manos y brazos morados; sin embargo, a criterio de esta Comisión tales elementos resultan insuficientes para probar la dinámica de hechos narrada por la presunta agraviada, siendo que tampoco se obtuvo evidencia física de las agresiones que refiere le fueron infligidas, ya que tanto en su certificado médico de entrada como en el de salida de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, se asentó que se encontraba "*Sin lesión*", considerándose además la ausencia de coacción con relación a su declaración puesto que en ningún momento externó haber ofrecido a cambio de la libertad de su cónyuge el vehículo de éste (jetta, color blanco, modelo 2000); por lo que no existen pruebas suficientes para acreditar que la C. Rosalía Pérez Jiménez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente el **Tortura.**

Ocupándonos ahora de manera general a la incomunicación que refiere la parte quejosa fueron objeto los CC. Antonio Campos López y Rosalía Pérez Jiménez, con relación al primero de ellos desde el día 18 de junio de 2007 hasta el 20 del mismo mes y año negándoles toda información a sus familiares, y con relación a la agraviada durante los días 19 y 20 de junio de 2007 en que estuvo privada de su libertad, manifestando ambos que les fue negado comunicarse con sus familiares, resulta naturalmente lógico considerar que enterados de la privación de la libertad de sus seres queridos sus familiares hayan tenido interés en saber de su situación jurídica, en comunicarse con ellos y en verlos; no obstante, por un lado, la autoridad señaló a esta Comisión que no tenía conocimiento que la quejosa Dora Estela Campos López se había presentado a la agencia de guardia a pedir información, y por otro del análisis del contenido de las copias del libro de registro de ingreso a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen de los días 18, 19 y 20 de junio de 2007, no se observa registro alguno de los nombres que obran en el presente expediente de los familiares de los presuntos agraviados, por lo que no podemos evidencialmente inferir, salvo por su dicho, que los aludidos familiares efectivamente se hayan constituido a la Subprocuraduría de Justicia de Carmen para solicitar información de los detenidos cuando se encontraban físicamente a disposición de la Representación Social; respecto a las llamadas que manifiestan los presuntos agraviados les fueron negadas no existen prueba alguna para validar su dicho, por lo anterior **no se acredita** que los CC. Antonio Campos López y Rosalía Pérez Jiménez hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** por parte de personal de la Policía Ministerial y de agente del Ministerio Público de guardia adscritos a la Subprocuraduría de Justicia de Carmen.

Finalmente, en lo relativo al señalamiento de ambos presuntos agraviados de que no contaron con la asistencia de Defensor de Oficio cuando se encontraban en las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia, la C. licenciada Ana Laura Arribalza Castillo, Directora de la Unidad de Defensoría Pública del Estado, informó a esta Comisión que la Defensora de Oficio adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de Subprocuraduría de Justicia de Carmen, licenciada Irma Pavón Ordaz, estuvo presente en las declaraciones iniciales del C. Antonio Campos López, de fechas dieciocho y diecinueve de junio del 2007, las cuales se desarrollaron conforme a derecho, argumentando la defensora de oficio que el

presunto responsable, hoy quejoso, no tenía huellas visibles de haber sido golpeado al momento de rendir su declaración ministerial; asistencia jurídica que se corrobora con las copias certificadas que nos fueron obsequiadas de la indagatoria AAP-2697/2007 en la que en fojas 84 y 117 obran las declaraciones referidas; asimismo de la copias autenticadas de la indagatoria radicada por el delito de cohecho en contra de la C. Rosalía Pérez Jiménez observamos que mediante designación, nombre y firma, consta que la misma defensora asistió a dicha ciudadana en su declaración ministerial, lo que la misma funcionaria corroboró en declaración rendida ante personal de esta Comisión, por lo que **no se acredita** que los CC. Antonio Campos López y Rosalía Pérez Jiménez hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** por parte de personal de la Unidad de Defensoría Pública del Estado.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la **C. Rosalía Pérez Jiménez**, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
2.- realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
2. sin que exista causa legal para ello,
3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.(...)

Párrafo IV.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

Fundamentación en Derecho Interno

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

“Artículo 288.-Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

A continuación sin demora alguna, previo aviso al defensor que designe el inculpado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido. (...).”

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos suficientes para determinar que los CC. Antonio Campos López y Rosalía Pérez Jiménez, fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Tortura y Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, por parte de personal de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen.
- Que no existen pruebas para determinar que los CC. Antonio Campos López y Rosalía Pérez Jiménez, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistentes **Incomunicación**, por parte de personal de la Policía

Ministerial y de agente del Ministerio Público de guardia, adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen.

- Que **no existen elementos** para acreditar que los dos menores hijos de los CC. Antonio Campos López y Rosalía Pérez Jiménez fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño** por parte del referido personal de la Policía Ministerial del Estado.
- Que existen elementos para acreditar que la C. Rosalía Pérez Jiménez **fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** atribuible a los CC. Wilberth Trejo Castro, Jorge Huchín Salas y Esteban Joaquín Bautista Padilla, elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen.
- Que **no se acredita** que los CC. Antonio Campos López y Rosalía Pérez Jiménez, hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte de personal de la Unidad de Defensoría Pública del Estado.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 24 de septiembre de 2008, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Salud Sánchez Avendaño en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los elementos de la Policía Ministerial Wilberth Trejo Castro, Jorge Huchín Salas y Esteban Joaquín Bautista Padilla, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** en agravio de la C. Rosalía Pérez Jiménez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad remitió pruebas con las que cumplió de forma satisfactoria el punto único de la recomendación.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 148/2007-VG/VR
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/LOPL/LAAP